



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ANDERSON LOAIZA GAVIRIA<sup>1</sup></b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL<sup>2</sup></b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620190051100</b>
<b>Asunto:</b>	<b>SENTENCIA ANTICIPADA PRIMERA INSTANCIA</b>

## 1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

## 2. ANTECEDENTES

**2.1. Pretensiones<sup>3</sup>.** El señor **ANDERSON LOAIZA GAVIRIA**, por conducto de apoderado judicial y, en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigido contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Oficio N° 20193170073121 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 17 de enero de 2019, mediante el cual negó se le negó el derecho solicitado por el demandante.

A título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada a reliquidar su salario mensual desde el 7 de diciembre de 2013 tomando como asignación básica un salario mínimo mensual incrementado en un 60% del mismo y en atención a lo anterior, proceda a reliquidar los factores salariales adicionales y las prestaciones sociales periódicas.

Que sobre las anteriores sumas se efectúe el reconocimiento de la indexación (artículo 187 del C.P.A.C.A) y los intereses moratorios contenidos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**2.2. Hechos<sup>4</sup>.** De los hechos expuestos en la demanda se desprende lo siguiente:

- a.** Que luego de finiquitar el respectivo curso de formación, ingresó a las Fuerzas Militares en el año 2013 como Soldado Profesional y su asignación salarial fue la contenida en los Decretos 1793 y 1794 de 2000. Es decir, el equivalente a 1 salario mínimo mensual incrementado en un 40%.
- b.** Que a través de las mencionadas normas se estableció una sola categoría de soldados, denominados “profesionales”, que recogía a los soldados voluntarios que luego se volvían profesionales y a quienes ingresaban como profesionales.

<sup>1</sup> [andersonloaiza@gmail.com](mailto:andersonloaiza@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [nataliac0609@hotmail.com](mailto:nataliac0609@hotmail.com) y [Beatriz.camargo@ejercito.mil.co](mailto:Beatriz.camargo@ejercito.mil.co)

<sup>3</sup> Folio 2 numeral 01 expediente electrónico

<sup>4</sup> Folios 3-5 numeral 02 expediente electrónico.

- c. Pese a ello y en aplicación de precedente jurisprudencial creado por el Consejo de Estado, actualmente existen dos reconocimientos salariales disímiles entre los soldados profesionales.
- d. El 12 de diciembre de 2018 presentó solicitud de reliquidación salarial ante la demandada, por lo anteriormente expuesto.
- e. Mediante Oficio N° 20193170073121 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 17 de enero de 2019 la demandada niega la solicitud basado en el hecho de que no fue vinculado al ejército como soldado voluntario, sino como profesional.
- f. El 25 de noviembre de 2019 la Veeduría Ciudadana para las Fuerzas Militares mediante documento expedido a título de informe técnico llegó a la conclusión de que existía vulneración del derecho fundamental a la igualdad del accionante al devengar un 20% menos que los soldados voluntarios que pasaron a ser profesionales.
- g. El 30 de agosto de 2019 presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial que se llevó a cabo de manera fallida el 25 de octubre de 2019.

**2.3. Normas violadas y concepto de violación:** Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes: Artículos 4 , 13 , 53 y 93 de la Constitución, 24 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 10 del C.S.T. y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Ley 4ª de 1992.

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado en torno a la unificación de la postura respecto del derecho de los soldados voluntarios a devengar el 20% que les fue suprimido por el Decreto de profesionalización de los mismos, trajo como efecto colateral que los soldados que ingresaron directamente como profesionales pues creo una marcada diferencia salarial dentro de una misma categoría institucional en la que se ejercen las mismas funciones, se tiene el mismo rango y cargo y se propenden por los mismos fines constitucionales.

**2.4. Actuación procesal:** La demanda se presentó el 16 de diciembre de 2019<sup>5</sup> y mediante auto del 24 de enero de 2020<sup>6</sup>, fue admitida; el 13 de noviembre de 2020<sup>7</sup> fue notificada mediante correo electrónico las entidades demandadas, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el término de traslado de la demanda, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional allegó escrito de contestación.

Allegadas las pruebas solicitadas y puestas las mismas en conocimiento de las partes, mediante auto de 28 de junio de 2022<sup>8</sup> se fijó el litigio y se corrió traslado para las alegaciones de las partes.

**2.5 Contestación de la demanda:** Mediante escrito recibido el 26 de febrero de 2021<sup>9</sup>, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se opuso a la prosperidad de las pretensiones y para el efecto indicó que el accionante fue vinculado al régimen de carrera del Decreto 1793 de 2000 en calidad de soldado profesional, sin haber sido soldado voluntario y que hasta 2018 no hizo manifestación alguna respecto de lo aquí solicitado por lo que debe aplicarse la prescripción cuatrienal extintiva contenida en el Decreto 1211 de 1990.

---

<sup>5</sup> Numeral 03 expediente electrónico

<sup>6</sup> Numeral 04 expediente electrónico

<sup>7</sup> Numeral 06 expediente electrónico

<sup>8</sup> Numeral 26 expediente electrónico

<sup>9</sup> Numeral 10 expediente electrónico

## 2.6. Alegatos de conclusión.

**2.6.1 Alegatos de la parte demandante:** Dentro del término concedido guardó silencio.

**2.6.2. Alegatos de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional<sup>10</sup>.** Dentro del término allegó escrito en el que indico que no le asiste derecho al accionante al reajuste del 20% del salario y los haberes devengados al no haber sido soldado voluntario y no cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales vigentes para acceder al pretendido derecho, por lo que solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda.

## 3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

**3.1. Problema Jurídico a resolver o fijación del litigio,** consiste en determinar: En primer lugar, si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo N° 20193170073121 del 17 de enero de 2019, por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional negó la reliquidación de su salario básico en su calidad de Soldado Profesional aumentando en un 20%. Del mismo modo, se debe determinar si es procedente condenar a la entidad demandada a que reliquide retroactivamente y de manera indexada el salario básico que devenga desde el 7 de diciembre de 2013, aumentándolo en un 20% de manera que corresponda a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% y consecuentemente se ordene la reliquidación de los factores salariales adicionales de liquidación y las prestaciones sociales periódicas en que el salario reajustado tenga incidencia.

Finalmente, que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **i) Régimen salarial aplicable a los soldados profesionales y ii) caso concreto.**

### 3.1.2. Régimen salarial aplicable a los soldados profesionales.

La **Ley 131 de 1985**<sup>11</sup> instituyó en su artículo 2º el servicio militar voluntario para aquellos soldados que, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y reunieran los requisitos para ser aceptados.

El **artículo 4º** *ibidem* consagró para ellos una contraprestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%<sup>12</sup>.

Posteriormente, el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias concedidas por la **Ley 578 de 2000**<sup>13</sup> expidió, ese año, el **Decreto 1794**<sup>14</sup> de **2000** estableciendo el régimen de carrera y estatuto personal de los soldados

---

<sup>10</sup> Numeral 29 expediente electrónico

<sup>11</sup> Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

<sup>12</sup> ARTÍCULO 40. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.

<sup>13</sup> Por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional.

<sup>14</sup> Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

profesionales de las Fuerzas Militares e incorporando a quienes estaban vinculados como soldados voluntarios<sup>15</sup>, y en su artículo 1º consagró:

**“Artículo 1. Asignación salarial mensual.** Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)”.*

Ahora, los soldados regidos por la Ley 131 de 1985 tenían hasta el 31 de diciembre de 2000 para manifestar su intención de incorporarse como soldados profesionales y quienes fueran aceptados quedarían bajo el nuevo régimen contenido en el citado Decreto 1794 de 2000<sup>16</sup>, otorgándoles un beneficio consistente en conservar el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieran al momento de la incorporación. Además, dispuso en su art. 38 que el Gobierno Nacional señalaría los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992<sup>17</sup> -sin desmejorar derechos adquiridos- en cumplimiento de lo cual se expidió el Decreto 1794 de 2000<sup>18</sup> que en su artículo primero<sup>19</sup> dispuso su asignación salarial.

Con este cambio de régimen de carrera, salarial y prestacional se dio un procedimiento distinto a quienes ingresarán por primera vez al Ejército Nacional como soldados profesionales -a partir del 1º de enero de 2001- y a los que, tenían una vinculación previa como voluntarios -es decir anterior al 31 de diciembre de 2000-, se incorporaran en calidad de profesionales con el fin de respetar los derechos adquiridos.

En este sentido, quien establece tal diferenciación es la autoridad que tiene la cláusula general de competencia para fijarla y en consecuencia, la entidad accionada actuó conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable al caso.

### 3.1.3 Caso Concreto

Teniendo en cuenta que, de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el señor Anderson Loaiza Gaviria ingresó al Ejército Nacional como soldado

---

<sup>15</sup> “ARTÍCULO 5. SELECCIÓN. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.” (Subrayado fuera de texto).

<sup>16</sup> Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>17</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

<sup>18</sup> Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>19</sup> “ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento. (60%).”

profesional el 7 de diciembre de 2013, es decir, con posterioridad al 31 de diciembre de año 2000, prestando sus servicios así (fl. 10 numeral 02 expediente electrónico):

<b>Novedad</b>	<b>Fechas</b>	<b>Total</b>
Servicio Militar DIPER	10/12/2009 a 03/12/2010	11 meses, 23 días
Alumno Soldado Profesional DIPER	20/08/2013 al 06/12/2013	03 meses y 16 días
Soldado Profesional DIPER	07/12/2013 al 17/11/2018	04 años, 11 mes y 10 días
<b>Total tiempos de servicio</b>		06 años, 02 mes y 19 días

Evidenciándose igualmente, que en ningún momento prestó sus servicios como soldado voluntario, presupuestos exigidos por la norma para el reconocimiento de la asignación salarial de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Ahora bien, considera la parte actora que la entidad accionada discrimina y vulnera sus derechos, por cuanto la diferencia salarial entre un grupo de soldados y otro no es justificada, dado que el desempeño de las funciones y obligaciones son iguales para los dos grupos.

Al respecto, se tiene que, es cierto que en la actualidad los dos grupos de soldados ostentan la calidad de Soldados Profesionales y desempeñan las mismas funciones y obligaciones. No obstante, existe una diferencia en consideración a la fecha de vinculación al Ejército Nacional, por cuanto un grupo se vinculó con anterioridad al 31 de diciembre del 2000, bajo el imperio de la Ley 131 de 1985 reglamentada por el Decreto 370 de 1991; y el otro, se vinculó con posterioridad a la mencionada fecha y en vigencia del Decreto 1794 del 2000, por lo cual debe concluirse que la entidad accionada solo se somete al mandato legal.

Observándose además que, si bien el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares expedido por el Decreto 1794 del 2000, unificó en su artículo 1º lo referente a las asignaciones mensuales de los soldados profesionales, realizó la distinción entre quienes se vincularon con anterioridad y posterioridad al 31 de diciembre del año 2000, sin que se observe vulneración alguna, pues el derecho y principio a la igualdad se predica entre iguales, y en este caso se reitera, que si bien ambos grupos de soldados ejercen las mismas funciones y obligaciones, ingresaron a la entidad bajo distintas condiciones y normativas.

Temática que fue desarrollada por la H. Corte Constitucional en sentencia T- 549 del 2000 así:

*“La igualdad, es un principio y a la vez un derecho fundamental, que encuentra sustento en la esencial dignidad del ser humano. El derecho a la igualdad señalado en el artículo 13 de la C.P. se caracteriza porque el objeto de este principio es la protección de las personas, que no es otra cosa que el de construir un ordenamiento jurídico que otorgue a todas las personas idéntico trato, sin que haya lugar a discriminación alguna, sin ignorar factores de diversidad que en ocasiones exigen del poder público y aún de las relaciones entre particulares, de una particular previsión o de la práctica de comportamientos que no generen diferencias materiales, económicas, sociales, étnicas, culturales y políticas, tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo formal se favorezcan condiciones de desigualdad real. Esta Corte ha precisado también, que, para ser objetivas y justas, las reglas de igualdad ante la ley no pueden desconocer, en sus determinaciones factores especiales de*

*diferenciación, como quiera que ciertas reglas conforman segmentos normativos especiales para situaciones y fenómenos divergentes.”<sup>20</sup>*

Es evidente entonces que la Corte Constitucional si bien protege el derecho a la igualdad, no desconoce que las reglas de igualdad ante la ley no pueden desconocer en sus determinaciones factores especiales de diferenciación, como en el evento en examen, que se hace un reconocimiento salarial mayor a la antigüedad de los soldados que ya estaban vinculados y que durante muchos años habían prestado sus servicios en condiciones salariales inferiores a los futuros vinculados.

Así las cosas, no puede pretender el actor beneficiarse de una normatividad cuyos destinatarios ostentan diferentes condiciones. Situación que permite colegir que contrario a lo manifestado por éste, lo que se estructura es una normativa completa, diferente y suficiente, que regula situaciones distintas, pues en el inciso primero del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 se hace referencia únicamente los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares quienes devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%); y en el inciso segundo a quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados voluntarios de acuerdo con la Ley 131 de 1985, quienes devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Posición que es igualmente corroborada por la sentencia de unificación **SUJ-015-CE-S2-2019** proferida el 25 de abril de 2019 por el H. Consejo de Estado, C.P Dr. William Hernández Gómez, en la cual se precisa igualmente que *“la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera unánime que el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta no proscribe ni elimina la posibilidad de que el legislador contemple regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferencia se ajuste a los preceptos constitucionales”*, presupuestos que se dan en el presente caso.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, como se hizo, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demandante deben ser negadas.

**4. De las costas y agencias en derecho.** Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018<sup>34</sup>, encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo pasivo, aunado a que las actuaciones adelantadas por la parte demandada son las que normalmente se esperan al interior de un proceso.

Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda impetradas por el señor **ANDERSON LOAIZA GAVIRIA** por las razones expuestas en la parte motiva de presente providencia.

---

<sup>20</sup> T-549 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a los interesados el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

STLD

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce47ada73315d847ae6dcd21c45f79704deb31c563a3157f5d4fa93994578ac**

Documento generado en 30/10/2022 08:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>